

Dec. No. 1080, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública.

G. O. No. 9614, del 31 de mayo de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1080

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Antonio Paula Avelino, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

2) Adela Rodríguez de González, con una pensión del Estado de ciento cuarentiseis pesos oro (RD\$146.00) mensuales;

3) Alberto Herasme Brito, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;

4) Gladys Josefina Guzmán de Adames, con una pensión del Estado de ciento cuarenta y seis pesos oro (RD\$146.00) mensuales;

5) Andrés María Lerebours, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;

6) Ramón María Vargas Torres, con una pensión del Estado de ciento ochenta y siete pesos con veinticinco centavos (RD\$187.25) mensuales;

7) Pedro Brens Estrella, con una pensión del Estado de doscientos ochenta pesos oro (RD\$280.00) mensuales;

8) Asia Hilario de Mateo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

9) Inocencia Hernández González, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

10) Teresa Then de Cruz, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

11) Félix Mariano Acevedo, con una pensión del Estado de ciento cuarentinueve pesos con sesenta centavos (RD\$149.60) mensuales;

12) Flérida Antonia Cruz Imbert, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

13) Celeste Aurora García de Martínez, con una pensión del Estado de doscientos treintiseis pesos oro (RD\$236.00) mensuales;

14) Juan Desiderio Tejada Germán, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

15) María Providencia Jiménez de la Rosa, con una pensión del Estado de ciento cuarentidos pesos con diez centavos (RD\$142.10) mensuales;

16) Amparo Antonia Báez de Trifolio, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

17) Rafael Madera, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

18) Victoriano Paulino Caraballo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

19) Matilde Elsa Espinosa Jacobo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1081, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.

G. O. No. 9614, del 31 de mayo de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1081

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Dr. Calixto Medina Cuevas, con una pensión del Estado de seiscientos veintisiete pesos con sesentiseis centavos (RD\$627.66) mensuales;

2) Carmen Delia Cabral de Ramírez, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

3) Santa María Féliz, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

4) Elina Rijo Bastardo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;